

SESIONES ORDINARIAS

2010

ORDEN DEL DÍA N° 1808

COMISIONES DE RECURSOS NATURALES
Y CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE HUMANO
Y DE ACCIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA

Impreso el día 25 de noviembre de 2010

Término del artículo 113: 6 de diciembre de 2010

SUMARIO: **Régimen** de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de la Calidad Acústica. Establecimiento. **Benas, Fein, Macaluse, Donda Pérez, Iturraspe y Merchán.** (3.458-D.-2010.)

Dictamen de las comisiones**Honorable Cámara:*

Las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Acción Social y Salud Pública han considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Benas, Fein, Donda Pérez, Iturraspe y Merchán y del señor diputado Macaluse, por el cual se establece el Régimen de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de la Calidad Acústica; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental de la calidad acústica para todo el territorio de la Nación.

Art. 2° – Se encuentran alcanzadas por el régimen de la presente ley todas las actividades emisoras de ruidos o vibraciones susceptibles de producir contaminación acústica.

Art. 3° – Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente ley las siguientes actividades:

- a) Las desarrolladas por las fuerzas armadas y de seguridad;
- b) La laboral, dentro de dicho ámbito, que se regirá por lo dispuesto en la legislación sobre seguridad e higiene del trabajo;
- c) Las que deban ejecutarse por razones de emergencia o salvataje.

Art. 4° – Son objetivos de la presente ley:

- a) Contribuir a la mejora de la calidad de vida de la población y la preservación ambiental;
- b) Prevenir y reducir la contaminación acústica;
- c) Evitar o mitigar los efectos negativos derivados de la contaminación acústica para la salud humana, otros seres vivos y el entorno natural o cultural;
- d) Promover la utilización y transferencia de tecnologías adecuadas para el logro de las metas de calidad acústica previstas por esta ley.

Art. 5° – Toda persona física o jurídica tiene derecho, en los términos de la ley 25.831, a acceder a la información que surja a partir de la aplicación de la presente ley.

CAPÍTULO II

Metas de calidad acústica

Art. 6° – Las actividades alcanzadas por la presente ley deben tomar los recaudos necesarios para que su funcionamiento, en forma individual, no produzca niveles de inmisión sonoros o de vibraciones por encima de los niveles límites de calidad acústica establecidos en el Anexo I, sin perjuicio de lo establecido en el artículo

* Artículo 108 del Reglamento.

7° de esta ley. Aquellas actividades que al momento de la sanción de la presente superen dichos niveles, deben adecuarlos en un plazo máximo de dos años contado a partir de la aprobación del Plan Acústico contemplado en el artículo 12.

Art. 7° – Cuando por la concurrencia de actividades en una zona acústica se superen los niveles límites establecidos en el Anexo I, la autoridad competente debe implementar las medidas necesarias a fin de alcanzar dichos niveles, pudiendo fijar niveles de inmisión menores para cada actividad en forma individual.

En los edificios destinados a usos sanitarios, educativos y culturales ubicados en dichas zonas deben aplicarse medidas protectoras a fin de garantizar que los niveles de inmisión no superen lo establecido en el Anexo I.

Art. 8° – Se establece un plazo máximo de adecuación de cinco años, contados a partir de la aprobación del Plan Acústico, para mantener los niveles de inmisión de cada zona acústica por debajo de los establecidos en la presente ley.

CAPÍTULO III

Autoridades

Art. 9° – Será autoridad de aplicación de la presente ley el organismo que determine cada jurisdicción.

Art. 10. – Será autoridad de aplicación en jurisdicción nacional la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación o el organismo de mayor jerarquía con competencia ambiental que en el futuro la reemplace.

Art. 11. – Son funciones de la autoridad de aplicación nacional:

- a) Formular e implementar, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), los lineamientos políticos en materia de calidad acústica;
- b) Mantener actualizados los niveles límite de calidad acústica y los procedimientos de medición y evaluación de la calidad acústica, establecidos en el Anexo I;
- c) Incluir en el informe anual establecido en el artículo 18 de la ley 25.675, de acuerdo a la información que provean las distintas jurisdicciones, la información acerca del cumplimiento de la presente ley;
- d) Establecer programas de promoción e incentivo a la investigación, desarrollo e incorporación de tecnologías y métodos tendientes a prevenir, mitigar, remediar y reducir la contaminación acústica y sus consecuencias;
- e) Crear programas de educación ambiental, conforme a los objetivos de la presente ley;
- f) Promover la participación de la ciudadanía en todo lo referente a la aplicación de la presente ley;

g) Establecer y mantener actualizado un catálogo de actividades susceptibles de producir contaminación acústica en los términos de esta ley, sin perjuicio de las que pudieran determinar las autoridades competentes, a los efectos de la aplicación de los artículos 22, 23 y 24;

h) Asesorar y apoyar a las autoridades de aplicación de las distintas jurisdicciones en el diseño e implementación de las medidas orientadas a alcanzar las metas de calidad acústica dispuestas en la presente ley;

i) Administrar los recursos nacionales y los provenientes de la cooperación internacional, destinados al cumplimiento de la presente ley;

j) Ejercer todas las demás facultades y atribuciones que por esta ley se le confieren.

CAPÍTULO IV

Plan Acústico

Art. 12. – El Plan Acústico tiene por objeto el diseño e implementación de las medidas orientadas a reducir y mantener los niveles sonoros y de vibraciones por debajo de los niveles límites de calidad acústica previstos en el Anexo I de la presente ley, sobre la base del diagnóstico de las condiciones acústicas de cada zona.

Art. 13. – Las autoridades de aplicación deben, en un plazo que no supere los dos años contados a partir de la promulgación de la presente ley, elaborar un Plan Acústico para aquellas áreas urbanas con más de veinticinco mil (25.000) habitantes. Éste contendrá como mínimo:

- a) Zonificación acústica, conforme lo establecido en el artículo 14;
- b) Evaluación de la situación acústica existente, conforme lo establecido en el artículo 17;
- c) Programas para la reducción y control de la contaminación acústica, en los casos que fuera necesario, conforme lo establecido en el artículo 18;
- d) Programas de educación ambiental orientados a modificar el conjunto de prácticas sociales que perjudiquen la calidad acústica;
- e) Programas de capacitación del personal de gestión de los sectores público y privado, a los efectos de contar con planteles de profesionales, técnicos e idóneos capaces de gestionar acciones en la lucha contra la contaminación acústica.

Art. 14. – *Zonificación acústica.* En el marco del Plan Acústico, la autoridad de aplicación, basándose en los usos actuales o previstos del suelo, debe delimitar el territorio en diferentes zonas de igual sensibilidad acústica respecto a los ruidos comunitarios, las que se clasificarán de manera dispuesta en el Anexo I.

A fin de evitar que colinden zonas de muy diferente sensibilidad acústica deben establecerse zonas de transición.

Cuando los usos del suelo o la concurrencia de causas lo justifiquen pueden establecerse otras zonas, además de las determinadas en el Anexo I u omitirse algunas de ellas.

Art. 15. – En áreas limítrofes las distintas jurisdicciones cooperarán para que haya concordancia en los planes acústicos aplicables a dichas zonas.

Art. 16. – El Plan Acústico y la delimitación de las zonas acústicas quedan sujetos a revisión periódica, la que debe realizarse como máximo cada cinco años.

Art. 17. – *Evaluación de la situación acústica existente.* Tiene por objeto el diagnóstico, análisis e identificación de las fuentes sonoras y actividades causantes de la contaminación acústica y de los niveles de ruido comunitario existentes. Esta evaluación será efectuada por la autoridad de aplicación y debe proporcionar información suficiente para la elaboración y aplicación de los planes de reducción y control de la contaminación acústica que correspondan.

Art. 18. – *Programas de reducción y control.* Tienen por objeto establecer las medidas a aplicar con el objeto de reducir, si fuera necesario, y mantener los niveles de inmisión acústica y de vibraciones límites establecidos en el Anexo I de esta ley. Los programas que integren el Plan Acústico pueden contener las siguientes medidas:

- a) Limitar las habilitaciones de actividades que pudieren producir contaminación acústica o agravar la situación;
- b) Establecer horarios restringidos para el desarrollo de aquellas actividades que directa o indirectamente contribuyan a elevar el grado de contaminación acústica;
- c) Prohibir la circulación de alguna clase de vehículos, restringir su velocidad, limitar el tráfico rodado en determinados intervalos horarios o aplicar otro tipo de restricción sobre los mismos;
- d) Exigir las adecuaciones técnicas que permitan reducir la contaminación acústica.

Art. 19. – El Plan Acústico, previo a su aprobación y ejecución, debe ser sometido a consideración de la comunidad a través del mecanismo de audiencia pública, en el marco de lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 de la ley 25.675.

CAPÍTULO V

Información

Art. 20. – Es de carácter obligatorio para todos los fabricantes o importadores de maquinaria y herramientas, equipamiento o cualquier otro producto o dispositivo susceptibles de producir contaminación acústica, y que se comercialice o pretendan comercializar en el territorio de la República Argentina, la inclusión de las especificaciones técnicas donde

consten los niveles sonoros y de vibraciones generadas. La autoridad de aplicación especificará la metodología de medición y formalidad en la presentación de los resultados. En caso de corresponder se debe incluir una etiqueta que advierta sobre las consecuencias nocivas para la salud humana que la exposición a los niveles sonoros o vibraciones generados puedan provocar.

Art. 21. – En aquellos sitios con acceso público en los que pueda superarse un nivel sonoro continuo equivalente (Leq) de 85 dBA o un nivel máximo (Lmáx) de 120 dBA, medidos durante el tiempo de funcionamiento de la actividad de los mismos, deberá advertirse sobre las consecuencias nocivas de la exposición a los niveles de sonido allí existentes.

CAPÍTULO VI

Prevención de la contaminación acústica

Art. 22. – Previo a la realización de toda obra o actividad, pública o privada, catalogada como susceptible de generar contaminación acústica debe presentarse, ante las autoridades competentes, una Evaluación de Impacto Acústico (EIAc) a fin de obtener la correspondiente autorización para su funcionamiento.

En caso que la obra o actividad, previo a su autorización, deba someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental según la legislación vigente, la EIAc formará parte de ella.

Art. 23. – La EIAc deberá estar suscrita por profesional idóneo y contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Análisis acústico del entorno al emplazamiento de la obra o actividad, tipo de zona y descripción del entorno natural y cultural;
- b) Análisis acústico de la actividad que desea desarrollarse, niveles supuestos de emisión y horarios de funcionamiento, tipo de fuentes (móviles o fijas);
- c) Análisis físico del lugar en el que se desarrollará la actividad y su entorno;
- d) Métodos de evaluación y normas utilizadas;
- e) Instrumental utilizado, si correspondiere;
- f) Niveles sonoros máximos a generar en puntos determinados del interior o del área en donde se desarrollará la actividad, ya sea en espacio cerrado o abierto;
- g) Condiciones operativas adicionales que deberán desarrollar las actividades para cumplir con los niveles de emisión y/o inmisión dispuestos en la presente ley.

Art. 24. – Todas las actividades catalogadas como susceptibles de producir contaminación acústica, que se encuentren habilitadas para funcionar con

anterioridad a la sanción de la presente ley, deberán presentar un EIAc, en la que conste la incorporación de medidas correctoras de la contaminación acústica, en caso de corresponder.

Art. 25. – Las actividades alcanzadas por la presente ley deberán, de la forma y con la frecuencia que establezca la autoridad de aplicación, establecer procedimientos de gestión internos para evaluar sistemáticamente la incidencia del ruido generado en el ambiente y para adoptar las medidas necesarias a fin de mantener los niveles sonoros y de vibraciones por debajo de los niveles límite de calidad acústica establecidos en el Anexo I.

CAPÍTULO VII

Infracciones y sanciones

Art. 26. – Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijan en cada una de las jurisdicciones conforme el poder de policía que les corresponde, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas.

Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones aplicarán supletoriamente las siguientes sanciones que corresponden a la jurisdicción nacional:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de 10 (diez) a 1.000 (mil) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional. El producido de estas multas será afectado al área de protección ambiental que corresponda;
- c) Suspensión o clausura temporaria, parcial o total de la actividad;
- d) Cese definitivo de la actividad y clausura de las instalaciones, según corresponda.

Estas sanciones serán aplicables previo sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se realizó la infracción y se registrarán por las normas de procedimiento administrativo que corresponda, asegurándose el debido proceso legal, y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción.

Art. 27. – Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en la presente ley.

Art. 28. – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de 90 días de su sanción.

Art. 29. – Integran la presente ley los siguientes anexos:

- I. Metas de calidad.
- II. Definiciones.

Art. 30. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 17 de noviembre de 2010.

Miguel L. Bonasso. – Antonio A. Morante. – Mario H. Martiarena. – Sergio H. Pansa. – Mónica H. Fein. – María V. Linares. – Verónica C. Benas. – Atilio F. Benedetti. – Jorge J. Cardelli. – Hugo Castañón. – Alicia M. Comelli. – Susana E. Díaz. – Mario R. Fiad. – Francisco J. Fortuna. – Susana R. García. – Nancy S. González. – Olga E. Guzmán. – Timoteo Llera. – Sandra M. Mendoza. – Paula C. Merchán. – Hilma L. Ré. – María C. Regazzoli. – Mónica L. Torfe. – Carlos Ulrich.

ANEXO I

Metas de calidad

Zonas acústicas

Con el objeto de contribuir al diagnóstico de la situación acústica de cada área y de establecer los niveles de ruido y vibraciones admisibles para cada una, se dividirá el territorio en diferentes zonas de igual sensibilidad acústica respecto a los ruidos comunitarios, las que se clasificarán de la siguiente manera:

Tipo I. zonas rurales o espacios protegidos.

Tipo II. zonas residenciales suburbanas con escaso tránsito vehicular.

Tipo III. zonas con uso exclusivamente residencial.

Tipo IV. zonas con predominio de uso residencial, comercial y alguna industria liviana o rutas principales.

Tipo V. zonas de uso comercial o industrial intermedio entre zonas Tipo IV y VI.

Tipo VI. zonas de uso industrial.

Tipo VII. zonas destinadas a aquellas actividades que generen altos niveles de contaminación acústica (tales como aeropuertos).

Niveles límite de calidad acústica

Niveles sonoros de inmisión límite y métodos de medición y evaluación de los mismos.

1. Ambiente público exterior

La medición de los niveles sonoros del ruido comunitario en el ambiente público exterior se hará de acuerdo al procedimiento explicitado en la Norma ISO 1996 o la normativa nacional que se dicte en concordancia con aquella.

Los límites máximos admisibles para los niveles sonoros de inmisión en cada zona acústica, de acuerdo con la clasificación dispuesta en la zonificación, como meta de calidad acústica del ruido comunitario en el ambiente público exterior, se dan en la tabla siguiente:

Zona	Niveles límite de calidad acústica		Niveles guía de calidad acústica					
	Leq		L90 (1)		L10(1)		LMAX(1)	
	Día	Noche	Día	Noche	Día	Noche	Día	Noche
Tipo I	55	50	52	47	58	53	85	67
Tipo II	60	50	55	47	65	55	85	67
Tipo III	65	55	60	50	70	60	90	70
Tipo IV	70	60	65	55	75	65	95	75
Tipo V	75	70	70	65	80	75	100	85
Tipo VI	80	75	80	75	100	90	110	95
Tipo VII	---	---	---	---	---	---	110	110

⁽¹⁾ Los valores estadísticos L10 y L90, así como también los valores de LMAX son niveles guía, no obstante, la autoridad competente podrá, si lo considera conveniente, establecerlos como de cumplimiento obligatorio.

Los niveles L90, Leq y L10, tendrán un período de integración no mayor de 30 minutos, y deberá ser representativo de la condición más desfavorable durante todo el período nocturno o diurno, según el caso.

El nivel LMAX deberá ser medido durante todo el período nocturno o diurno, según el caso.

En todos los casos se utilizará la curva de compensación en frecuencia "A" y respuesta temporal "fast".

2. Ambiente público interior

La medición de los niveles sonoros del ruido comunitario en el ambiente público interior se realizará de

acuerdo con la metodología de medición e instrumental a utilizar que están especificados en la Norma IRAM 4062 vigente, o la que se dicte en su reemplazo.

Los niveles sonoros de inmisión límite máximos aceptables como meta de calidad acústica del ruido comunitario en el ambiente público interior, y producidos por actividades no inherentes a dicho ambiente, se dan en la tabla siguiente:

3. Ambiente privado interior

La medición de los niveles sonoros del ruido comunitario en el ambiente privado interior se realizará de

USO	LOCALES	Banda horaria (T)	LAeq,T dBA	LAmáx (F) dBA (1)
EDUCATIVO	Aulas	Durante el horario de clases	40	-
	Salas de lectura	Durante el horario de actividad	40	-
	Dormitorios preescolar	Durante los períodos de sueño o descanso	35	40
	Patios de juegos exteriores	Durante los períodos de juego	60	-
CULTURAL	Salas de concierto	Durante el horario de actividad	35	50
	Bibliotecas	Durante el horario de actividad	40	65
	Museos	Durante el horario de actividad	45	-
	Teatros	Durante el horario de actividad	35	50
SANITARIO	Administración, salas de espera, pasillos y atención ambulatoria	Las 24 horas del día	50	
	Tratamiento y diagnóstico	Durante el horario de actividad	45	65
	Internación y terapia intermedia	Las 24 horas del día	40	50
	UTI y grupo quirúrgico	Las 24 horas del día	35	40

⁽¹⁾ Los valores de LMAX revisten el carácter de niveles guía, no obstante, la autoridad competente podrá, si lo considera conveniente, establecerlos como de cumplimiento obligatorio.

acuerdo a la metodología especificada por la Norma IRAM 4062 o la que se dicte en su reemplazo.

Los niveles sonoros de inmisión límite máximo aceptable como meta de calidad acústica para el ambiente privado interior de cada zona acústica, producido por actividades no inherentes a este ámbito, son tres (3) dB(A) menores que el nivel sonoro continuo equivalente (leq) que se establece en el punto 1 del presente Anexo.

4. Interior de vehículos de transporte público de pasajeros (automotor y ferroviario)

Los interiores de los vehículos de transporte público de pasajeros (ya sea automotor o ferroviario) se considerarán, a fin de establecer los máximos niveles sonoros admisibles, como zonas de tipo IV, ambiente exterior. Los ruidos a evaluar serán aquellos inherentes al funcionamiento del vehículo, descartándose todo tipo de fuente externa no inherente al vehículo así como también las fuentes correspondientes a los pasajeros mismos. Las mediciones se realizarán utilizando la metodología que se especifique en la reglamentación de esta ley.

5. Niveles sonoros en andenes y terminales

Las zonas correspondientes a andenes e interiores de terminales de transportes públicos de pasajeros se

considerarán como zonas de Tipo IV, ambiente exterior. En consecuencia, los niveles se evaluarán de la forma establecida para el ambiente público exterior y los niveles sonoros máximos admisibles serán los especificados en la tabla correspondiente.

Niveles de vibraciones de inmisión límite y métodos de medición y evaluación de los mismos.

1. Ambiente interior público y privado

La determinación de los niveles de vibración en el ambiente interior, público y privado, se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma IRAM 4078 o la que surja de su actualización o reemplazo.

La cuantificación de la vibración se hará conforme a la Norma IRAM 4078 parte II (o la que surja de su actualización o reemplazo) utilizando para ello las curvas combinadas para la exposición humana a vibraciones según ejes indeterminados.

Los niveles de vibración de inmisión límite máximos admisibles para cada zona de sensibilidad acústica, de acuerdo a la clasificación dispuesta en este Anexo, como meta de calidad acústica en el ambiente interior, público y privado, se dan en la tabla siguiente:

Zona	Factor de multiplicación de la curva básica	
	Día	Noche
Tipo I	1	1
Tipo II	2	1,4
Tipo III	2	1,4
Tipo IV	4	2
Tipo V	4	4
Tipo VI	8	8
Tipo VII	--	--

2. Interior de vehículos de transporte público de pasajeros (automotor y ferroviario)

Para la evaluación de los niveles de vibraciones a los cuales se ven sometidos los pasajeros en el interior de vehículos de transporte público, tanto sea automotor como ferroviario, deberá utilizarse la Norma IRAM 4078 parte I o lo que surja de su actualización o reemplazo. Los valores máximos admisibles serán los correspondientes al "límite de confort reducido" que dicha norma especifica. Los tiempos de exposición que se utilizarán para su evaluación, deberán ser, en cada caso, el tiempo máximo posible de permanencia de un pasajero en dicho transporte, considerando el recorrido completo y tomando el promedio del tiempo real empleado desde el inicio hasta el fin del recorrido, en condiciones normales de funcionamiento. Deberán tomarse en consideración los tres ejes ortogonales de exposición.

ANEXO II

Definiciones

A los efectos de la presente ley se entiende por:

Calidad acústica: estado de ausencia de contaminación acústica.

Contaminación acústica: presencia de ruidos o vibraciones en el ambiente, generados por la actividad humana, en niveles tales que resulten perjudiciales para la salud de los seres humanos, otros seres vivos o produzcan deterioros en el entorno natural o cultural.

Decibel (dB): unidad en la que se expresa el nivel de presión sonora. Su definición podrá tomarse de la Norma IRAM 4036/72 o de la que surja de su actualización o reemplazo.

Decibel "A" (dBA): unidad en la que se expresa el nivel de presión sonora utilizando para ello la curva de

compensación en frecuencia normalizada “A”, definida en la norma IRAM 4074-1/88 o en la que surja de su actualización o reemplazo. Esta curva de compensación en frecuencia, tiene en cuenta la sensibilidad del oído humano en ciertas condiciones, la cual no es igual para todo el rango audible de frecuencias. De este modo se tiene una idea más apropiada de la molestia que un sonido puede producir al ser humano.

Emisión: sonido o vibración generado por una fuente o actividad, medido en su entorno conforme a un protocolo establecido.

Inmisión: sonido o vibración existente en la posición del receptor expuesto al mismo.

LAeq, T O Nivel sonoro continuo equivalente “A”: nivel sonoro de un sonido constante con el mismo contenido de energía que el sonido variable que está siendo medido. La letra “A” expresa que ha sido incluida la curva de compensación A, y “eq, T” indica que se ha calculado un nivel equivalente durante un intervalo de tiempo “T”.

Leq Nivel equivalente: Nivel sonoro continuo equivalente

LMAX: valor máximo que alcanza el nivel sonoro en cualquier instante.

L10: valor que es superado durante el 10% del tiempo de medición.

L90: valor que es superado durante el 90% del tiempo de medición.

Metas de calidad: objetivos o requisitos que deben cumplir las características acústicas de una zona en un tiempo determinado.

Nivel de emisión: nivel de presión sonora (o, en su caso, nivel de potencia sonora), que caracteriza a la emisión de una fuente sonora dada, determinada por procedimientos normalizados a adoptar en cada caso

Nivel de inmisión: nivel de presión sonora del sonido originado por una fuente sonora medido en la posición del receptor expuesto a la misma de acuerdo con procedimientos normalizados.

Nivel límite de emisión: máximo valor admisible de emisión de una actividad o fuente sonora o de vibración de acuerdo con lo dispuesto por la normativa aplicable.

Nivel límite de inmisión: máximo valor admisible de inmisión en un ambiente o receptor de acuerdo, con los criterios establecidos por la presente ley

Nivel sonoro: nivel de presión sonora medido con intercalación de un filtro de ponderación apropiado.

Ruido: sonido que produce una sensación auditiva considerada molesta o incómoda y que puede resultar perjudicial para la salud de las personas u otros seres vivos.

Ruido comunitario: ruido generado por la actividad humana existente en ambientes naturales y urbanos.

Ruido inherente a la actividad: se refiere al ruido vinculado a la actividad que se desarrolla, incluyéndose los ruidos generados en el entorno como consecuencia de dicha actividad.

Transporte ferroviario: todos los vehículos que se movilizan sobre vías o binarios destinados al transporte de carga o pasajeros y, a todos los artefactos de tracción mecánica cuyo tránsito se realiza por vías o binarios.

Vibración: Perturbación producida por una actividad o fuente que provoca la oscilación periódica de los cuerpos sobre su posición de equilibrio.

Zona de igual sensibilidad acústica: parte del territorio que presenta un mismo rango de percepción acústica y por ende el mismo objetivo de calidad acústica.

Zona de transición: área en la que se definen valores intermedios de niveles de presión sonora admisibles entre dos zonas acústicamente diferentes y que no pueden ser colindantes.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Acción Social y Salud Pública han considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Benas, Fein, Donda Pérez, Iturraspe y Merchán y del señor diputado Macaluse, por el cual establece el Régimen de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de la Calidad Acústica. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente.

Miguel L. Bonasso.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental de la calidad acústica.

Art. 2° – Se encuentran alcanzadas por el régimen de la presente ley todas las actividades emisoras de ruidos o vibraciones susceptibles de producir contaminación acústica.

Art. 3° – Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente ley las siguientes actividades:

- a) Las desarrolladas por las fuerzas armadas y de seguridad;
- b) La laboral, dentro de dicho ámbito, que se regirá por lo dispuesto en la legislación sobre seguridad e higiene del trabajo;
- c) Las que deban ejecutarse por razones de emergencia o salvataje.

Art. 4° – Son objetivos de la presente ley:

- a) Contribuir a la mejora de la calidad de vida de la población y la preservación ambiental;
- b) Prevenir y reducir la contaminación acústica;
- c) Evitar o mitigar los efectos negativos derivados de la contaminación acústica para la salud humana, otros seres vivos y el entorno natural o cultural;
- d) Promover la utilización y transferencia de tecnologías adecuadas para el logro de las metas de calidad acústica previstas por esta ley.

Art. 5° – Toda persona física o jurídica tiene derecho, en los términos de la ley 25.831, a acceder a la información que surja a partir de la aplicación de la presente ley.

CAPÍTULO II

Metas de calidad acústica

Art. 6° – Las actividades alcanzadas por la presente ley deben tomar los recaudos necesarios para que su funcionamiento, en forma individual, no produzca niveles de inmisión sonoros o de vibraciones por encima de los niveles límites de calidad acústica establecidos en el anexo I, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7° de esta ley. Aquellas actividades que al momento de la sanción de la presente superen dichos niveles, deben adecuarlos en un plazo máximo de dos años contado a partir de la aprobación del Plan Acústico contemplado en el artículo 11.

Art. 7° – Cuando por la concurrencia de actividades en una zona acústica se superen los niveles límites establecidos en el anexo I, la autoridad competente debe implementar las medidas necesarias a fin de alcanzar dichos niveles, pudiendo fijar niveles de inmisión menores para cada actividad en forma individual.

En los edificios destinados a usos sanitarios, educativos y culturales ubicados en dichas zonas deben aplicarse medidas protectoras a fin de garantizar que los niveles de inmisión no superen lo establecido en el anexo I.

Art. 8° – Se establece un plazo máximo de adecuación de cinco años, contados a partir de la aprobación del Plan Acústico, para mantener los niveles de inmisión de cada zona acústica por debajo de los establecidos en la presente ley.

CAPÍTULO III

Autoridades

Art. 9° – Será autoridad de aplicación de la presente ley el organismo que la Nación, las provincias y la Ciudad de Buenos Aires determinen para actuar en el ámbito de cada jurisdicción.

Art. 10. – Será autoridad de aplicación en jurisdicción nacional la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sosten-

table de la Nación o el organismo de mayor jerarquía con competencia ambiental que en el futuro la reemplace.

Art. 11. – Son funciones de la autoridad de aplicación nacional:

- a) Consensuar los lineamientos políticos en materia de calidad acústica, en forma coordinada con las autoridades competentes de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA);
- b) Mantener actualizados los niveles límite de calidad acústica y los procedimientos de medición y evaluación de la calidad acústica, establecidos en el anexo I;
- c) Incluir en el informe anual establecido en el artículo 18 de la ley 25.675, de acuerdo a la información que provean las distintas jurisdicciones, la información acerca del cumplimiento de la presente ley;
- d) Establecer programas de promoción e incentivo a la investigación, desarrollo e incorporación de tecnologías y métodos tendientes a prevenir, mitigar, remediar y reducir la contaminación acústica y sus consecuencias;
- e) Crear programas de educación ambiental, conforme a los objetivos de la presente ley;
- f) Promover la participación de la ciudadanía en todo lo referente a la aplicación de la presente ley;
- g) Establecer y mantener actualizado un catálogo de actividades susceptibles de producir contaminación acústica en los términos de esta ley, sin perjuicio de las que pudieran determinar las autoridades competentes, a los efectos de la aplicación de los artículos 22, 23 y 24.

CAPÍTULO IV

Plan Acústico

Art. 12. – El Plan Acústico tiene por objeto el diseño e implementación de las medidas orientadas a reducir y mantener los niveles sonoros y de vibraciones por debajo de los niveles límites de calidad acústica previstos en el anexo I de la presente ley, sobre la base del diagnóstico de las condiciones acústicas de cada zona.

Art. 13. – Las autoridades de aplicación deben, en un plazo que no supere los dos años contados a partir de la promulgación de la presente ley, elaborar un Plan Acústico para aquellas áreas urbanas con más de veinticinco mil (25.000) habitantes. Éste contendrá como mínimo:

- a) Zonificación acústica, conforme lo establecido en el artículo 13;
- b) Evaluación de la situación acústica existente, conforme lo establecido en el artículo 16;

- c) Programas para la reducción y control de la contaminación acústica, en los casos que fuera necesario, conforme lo establecido en el artículo 17;
- d) Programas de educación ambiental orientados a modificar el conjunto de prácticas sociales que perjudiquen la calidad acústica;
- e) Programas de capacitación del personal de gestión de los sectores público y privado, a los efectos de contar con plantales de profesionales, técnicos e idóneos capaces de gestionar acciones en la lucha contra la contaminación acústica.

Art. 14. – *Zonificación acústica.* En el marco del Plan Acústico, la autoridad de aplicación, basándose en los usos actuales o previstos del suelo, debe delimitar el territorio en diferentes zonas de igual sensibilidad acústica respecto a los ruidos comunitarios, las que se clasificarán de manera dispuesta en el anexo I.

A fin de evitar que colinden zonas de muy diferente sensibilidad acústica deben establecerse zonas de transición.

Cuando los usos del suelo o la concurrencia de causas lo justifiquen pueden establecerse otras zonas, además de las determinadas en el anexo I u omitirse algunas de ellas.

Art. 15. – En áreas limítrofes entre dos o más provincias las distintas jurisdicciones cooperarán para que haya concordancia en los planes acústicos aplicables a dichas zonas.

Art. 16. – El Plan Acústico y la delimitación de las zonas acústicas quedan sujetos a revisión periódica, la que debe realizarse como máximo cada cinco años.

Art. 17. – *Evaluación de la situación acústica existente.* Tiene por objeto el diagnóstico, análisis e identificación de las fuentes sonoras y actividades causantes de la contaminación acústica y de los niveles de ruido comunitario existentes. Esta evaluación será efectuada por la autoridad de aplicación y debe proporcionar información suficiente para la elaboración y aplicación de los planes de reducción y control de la contaminación acústica que correspondan.

Art. 18. – *Programas de reducción y control.* Tienen por objeto establecer las medidas a aplicar con el objeto de reducir, si fuera necesario, y mantener los niveles de inmisión acústica y de vibraciones límites establecidos en el anexo I de esta ley. Los programas que integren el Plan Acústico pueden contener las siguientes medidas:

- a) Limitar las habilitaciones de actividades que pudieren producir contaminación acústica o agravar la situación;
- b) Establecer horarios restringidos para el desarrollo de aquellas actividades que directa o indirectamente contribuyan a elevar el grado de contaminación acústica;

- c) Prohibir la circulación de alguna clase de vehículos, restringir su velocidad, limitar el tráfico rodado en determinados intervalos horarios o aplicar otro tipo de restricción sobre los mismos;
- d) Exigir las adecuaciones técnicas que permitan reducir la contaminación acústica.

Art. 19. – El Plan Acústico, previo a su aprobación y ejecución, debe ser sometido a consideración de la comunidad a través del mecanismo de audiencia pública, en el marco de lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 de la ley 25.675.

CAPÍTULO V *Información*

Art. 20. – Es de carácter obligatorio para todos los fabricantes o importadores de maquinaria y herramientas, equipamiento o cualquier otro producto o dispositivo susceptibles de producir contaminación acústica, y que se comercialicen o pretendan comercializar en el territorio de la República Argentina, la inclusión de las especificaciones técnicas donde consten los niveles sonoros y de vibraciones generadas. La autoridad de aplicación especificará la metodología de medición y formalidad en la presentación de los resultados. En caso de corresponder se debe incluir una etiqueta que advierta sobre las consecuencias nocivas para la salud humana que la exposición a los niveles sonoros o vibraciones generados puedan provocar.

Art. 21. – En aquellos sitios con acceso público en los que pueda superarse un nivel sonoro continuo equivalente (Leq) de 85 dBA o un nivel máximo (Lmáx) de 120 dBA, medidos durante el tiempo de funcionamiento de la actividad de los mismos, deberá advertirse sobre las consecuencias nocivas de la exposición a los niveles de sonido allí existentes.

CAPÍTULO VI *Prevención de la contaminación acústica*

Art. 22. – Previo a la realización de toda obra o actividad, pública o privada, catalogada como susceptible de generar contaminación acústica debe presentarse, ante las autoridades competentes, una Evaluación de Impacto Acústico (EIAc) a fin de obtener la correspondiente autorización para su funcionamiento.

En caso de que la obra o actividad, previo a su autorización, deba someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental según la legislación vigente, la EIAc formará parte de ella.

Art. 23. – La EIAc deberá estar suscrita por profesional idóneo y contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Análisis acústico del entorno al emplazamiento de la obra o actividad, tipo de zona y descripción del entorno natural y cultural;

- b) Análisis acústico de la actividad que desea desarrollarse, niveles supuestos de emisión y horarios de funcionamiento, tipo de fuentes (móviles o fijos);
- c) Análisis físico del lugar en el que se desarrollará la actividad y su entorno;
- d) Métodos de evaluación y normas utilizadas;
- e) Instrumental utilizado, si correspondiere;
- f) Niveles sonoros máximos a generar en puntos determinados del interior o del área en donde se desarrollará la actividad, ya sea en espacio cerrado o abierto;
- g) Condiciones operativas adicionales deberán desarrollar las actividades para cumplir con los niveles de emisión y/o inmisión dispuestos en la presente ley.

Art. 24. – Todas las actividades catalogadas como susceptibles de producir contaminación acústica, que se encuentren habilitadas para funcionar con anterioridad a la sanción de la presente ley, deberán presentar una EIAC, en la que conste la incorporación de medidas correctoras de la contaminación acústica, en caso de corresponder.

Art. 25. – Las actividades alcanzadas por la presente ley deberán, de la forma y con la frecuencia que establezca la autoridad de aplicación, establecer procedimientos de gestión internos para evaluar sistemáticamente la incidencia del ruido generado en el ambiente y para adoptar las medidas necesarias a fin de mantener los niveles sonoros y de vibraciones por debajo de los niveles límite de calidad acústica establecidos en el anexo I.

CAPÍTULO VII

Infracciones y sanciones

Art. 26. – Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijan en cada una de las jurisdicciones conforme el poder de policía que les corresponde, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas.

Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones aplicarán supletoriamente las siguientes sanciones que corresponden a la jurisdicción nacional:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de 10 (diez) a 1.000 (mil) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional. El producido de estas multas será afectado al área de protección ambiental que corresponda;
- c) Suspensión o clausura temporaria, parcial o total de la actividad;
- d) Cese definitivo de la actividad y clausura de las instalaciones, según corresponda;

Estas sanciones serán aplicables previo sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se realizó la infracción y se registrarán por las normas de procedimiento administrativo que corresponda, asegurándose el debido proceso legal, y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción.

Art. 27. – Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en la presente ley.

Art. 28. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en el plazo de 90 días de su sanción.

Art. 29. – Integran la presente ley los siguientes anexos:

- I. Metas de calidad.
- II. Definiciones.

Art. 30. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Verónica C. Benas. – Victoria A. Donda Pérez. – Mónica H. Fein. – Nora G. Iturraspe. – Eduardo G. Macaluse. – Paula C. Merchán.

ANEXO I

Metas de calidad

Zonas acústicas

Con el objeto de contribuir al diagnóstico de la situación acústica de cada área y de establecer los niveles de ruido y vibraciones admisibles para cada una, se dividirá el territorio en diferentes zonas de igual sensibilidad acústica respecto a los ruidos comunitarios, las que se clasificarán de la siguiente manera:

- Tipo I. Zonas rurales o espacios protegidos.
- Tipo II. Zonas residenciales suburbanas con escaso tránsito vehicular.
- Tipo III. Zonas con uso exclusivamente residencial.
- Tipo IV. Zonas con predominio de uso residencial, comercial y alguna industria liviana o rutas principales.
- Tipo V. Zonas de uso comercial o industrial intermedio entre zonas Tipo IV y VI.
- Tipo VI. Zonas de uso industrial.
- Tipo VII. Zonas destinadas a aquellas actividades que generen altos niveles de contaminación acústica (tales como aeropuertos).

Niveles límite de calidad acústica

Niveles sonoros de inmisión límite y métodos de medición y evaluación de los mismos

1. Ambiente público exterior

La medición de los niveles sonoros del ruido comunitario en el ambiente público exterior se hará de acuerdo al procedimiento explicitado en la Norma ISO

1996 o la normativa nacional que se dicte en concordancia con aquella.

Los límites máximos admisibles para los niveles sonoros de inmisión en cada zona acústica, de acuer-

do con la clasificación dispuesta en la zonificación, como meta de calidad acústica del ruido comunitario en el ambiente público exterior, se dan en la tabla siguiente:

Zona	Niveles límite de calidad acústica		Niveles guía de calidad acústica					
	L_{eq}		$L_{90}^{(1)}$		$L_{10}^{(1)}$		$L_{MAX}^{(1)}$	
	Día	Noche	Día	Noche	Día	Noche	Día	Noche
Tipo I	55	50	52	47	58	53	85	67
Tipo II	60	50	55	47	65	55	85	67
Tipo III	65	55	60	50	70	60	90	70
Tipo IV	70	60	65	55	75	65	95	75
Tipo V	75	70	70	65	80	75	100	85
Tipo VI	80	75	80	75	100	90	110	95
Tipo VII	---	---	---	---	---	---	110	110

(1) Los valores estadísticos L_{10} y L_{90} , así como también los valores de L_{MAX} son niveles guía, no obstante, la autoridad competente podrá (si lo considera conveniente) establecerlos como de cumplimiento obligatorio.

Los niveles L_{90} , L_{eq} y L_{10} tendrán un período de integración no mayor de 30 minutos, y deberá ser representativo de la condición más desfavorable durante todo el período nocturno o diurno, según el caso.

El nivel L_{max} deberá ser medido durante todo el período nocturno o diurno, según el caso.

En todos los casos se utilizará la curva de compensación en frecuencia "A" y respuesta temporal "fast".

2. Ambiente público interior

La medición de los niveles sonoros del ruido comunitario en el ambiente público interior se realizará de acuerdo con la metodología de medición e instrumental a utilizar que están especificados en la Norma IRAM 4062 vigente, o la que se dicte en su reemplazo.

Los niveles sonoros de inmisión límite máximos aceptables como meta de calidad acústica del ruido comunitario en el ambiente público interior, y producidos por actividades no-inherentes a dicho ambiente, se dan en la tabla siguiente:

Uso	Locales	Banda horaria (T)	$L_{Aeq,T}$ dBA	$L_{Amáx(F)}$ dBA ⁽¹⁾
EDUCATIVO	Aulas	Durante el horario de clases	40	-
	Salas de lectura	Durante el horario de actividad	40	-
	Dormitorios preescolar	Durante los períodos de sueño o descanso	35	40
	Patios de juegos exteriores	Durante los períodos de juego	60	-
CULTURAL	Salas de concierto	Durante el horario de actividad	35	50
	Bibliotecas	Durante el horario de actividad	40	65
	Museos	Durante el horario de actividad	45	-
	Teatros	Durante el horario de actividad	35	50
SANITARIO	Administración, salas de espera, pasillos y atención ambulatoria	Las 24 horas del día	50	
	Tratamiento y diagnóstico	Durante el horario de actividad	45	65
	Internación y terapia intermedia	Las 24 horas del día	40	50
	UTI y grupo quirúrgico	Las 24 horas del día	35	40

(1) Los valores de L_{max} revisten el carácter de niveles guía, no obstante, la autoridad competente podrá, si lo considera conveniente, establecerlos como de cumplimiento obligatorio.

3. Ambiente privado interior

La medición de los niveles sonoros del ruido comunitario en el ambiente privado interior se realizará de acuerdo a la metodología especificada por la Norma IRAM 4062 o la que se dicte en su reemplazo.

Los niveles sonoros de inmisión límite máximo aceptable como meta de calidad acústica para el ambiente privado interior de cada zona acústica, producido por actividades no inherentes a este ámbito, son tres (3) dB(A) menores que el nivel sonoro continuo equivalente (L_{eq}) que se establece en el punto 1 del presente anexo.

4. Interior de vehículos de transporte público de pasajeros (automotor y ferroviario)

Los interiores de los vehículos de transporte público de pasajeros (ya sea automotor o ferroviario) se considerarán, a fin de establecer los máximos niveles sonoros admisibles, como zonas de tipo IV, ambiente exterior. Los ruidos a evaluar serán aquéllos inherentes al funcionamiento del vehículo, descartándose todo tipo de fuente externa no inherente al vehículo así como también las fuentes correspondientes a los pasajeros mismos. Las mediciones se realizarán utilizando la metodología que se especifique en la reglamentación de esta ley.

5. Niveles sonoros en andenes y terminales

Las zonas correspondientes a andenes e interiores de terminales de transportes públicos de pasajeros, se considerarán como zonas de tipo IV, ambiente exterior. En consecuencia, los niveles se evaluarán de la forma establecida para el ambiente público exterior y los niveles sonoros máximos admisibles serán los especificados en la tabla correspondiente.

Niveles de vibraciones de inmisión límite y métodos de medición y evaluación de los mismos

1. Ambiente interior público y privado

La determinación de los niveles de vibración en el ambiente interior, público y privado, se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma IRAM 4078 o la que surja de su actualización o reemplazo.

La cuantificación de la vibración se hará conforme a la Norma IRAM 4078 - parte II (o la que surja de su actualización o reemplazo) utilizando para ello las curvas combinadas para la exposición humana a vibraciones según ejes indeterminados.

Los niveles de vibración de inmisión límite máximos admisibles para cada zona de sensibilidad acústica, de acuerdo a la clasificación dispuesta en este anexo, como meta de calidad acústica en el ambiente interior, público y privado, se dan en la tabla siguiente:

Zona	Factor de multiplicación de la curva básica	
	Día	Noche
Tipo I	1	1
Tipo II	2	1,4
Tipo III	2	1,4
Tipo IV	4	2
Tipo V	4	4
Tipo VI	8	8
Tipo VII	--	--

2. Interior de vehículos de transporte público de pasajeros (automotor y ferroviario)

Para la evaluación de los niveles de vibraciones a los cuales se ven sometidos los pasajeros en el interior de vehículos de transporte público, tanto sea automotor como ferroviario, deberá utilizarse la Norma IRAM 4078 - parte I o lo que surja de su actualización o reemplazo. Los valores máximos admisibles serán los correspondientes al "límite de confort reducido" que dicha norma especifica. Los tiempos de exposición que se utilizarán para su evaluación, deberán ser, en cada caso, el tiempo máximo posible de permanencia de un pasajero en dicho transporte, considerando el recorrido completo y tomando el promedio del tiempo

real empleado desde el inicio hasta el fin del recorrido, en condiciones normales de funcionamiento. Deberán tomarse en consideración los tres ejes ortogonales de exposición.

ANEXO II

Definiciones

A los efectos de la presente ley se entiende por:

Calidad acústica: estado de ausencia de contaminación acústica.+

Contaminación acústica: presencia de ruidos o vibraciones en el ambiente, generados por la actividad

humana, en niveles tales que resulten perjudiciales para la salud de los seres humanos, otros seres vivos o produzcan deterioros en el entorno natural o cultural.

Decibel (dB): unidad en la que se expresa el nivel de presión sonora. Su definición podrá tomarse de la Norma IRAM 4036/72 o de la que surja de su actualización o reemplazo.

Decibel "A" (dBA): unidad en la que se expresa el nivel de presión sonora utilizando para ello la curva de compensación en frecuencia normalizada "A", definida en la norma IRAM 4074-1/88 o en la que surja de su actualización o reemplazo. Esta curva de compensación en frecuencia tiene en cuenta la sensibilidad del oído humano en ciertas condiciones, la cual no es igual para todo el rango audible de frecuencias. De este modo se tiene una idea más apropiada de la molestia que un sonido puede producir al ser humano.

Emisión: sonido o vibración generado por una fuente o actividad, medido en su entorno conforme a un protocolo establecido.

Inmisión: sonido o vibración existente en la posición del receptor expuesto al mismo.

L_{eq} , T o Nivel sonoro continuo equivalente "A": nivel sonoro de un sonido constante con el mismo contenido de energía que el sonido variable que está siendo medido. La letra "A" expresa que ha sido incluida la curva de compensación A, y "eq, T" indica que se ha calculado un nivel equivalente durante un intervalo de tiempo "T".

L_{eq} Nivel equivalente: Nivel sonoro continuo equivalente.

L_{MAX} : valor máximo que alcanza el nivel sonoro en cualquier instante.

L_{10} : valor que es superado durante el 10 % del tiempo de medición.

L_{90} : valor que es superado durante el 90 % del tiempo de medición.

Metas de calidad: objetivos o requisitos que deben cumplir las características acústicas de una zona en un tiempo determinado.

Nivel de emisión: nivel de presión sonora (o, en su caso, nivel de potencia sonora), que caracteriza a la

emisión de una fuente sonora dada, determinada por procedimientos normalizados a adoptar en cada caso.

Nivel de inmisión: nivel de presión sonora del sonido originado por una fuente sonora medido en la posición del receptor expuesto a la misma de acuerdo con procedimientos normalizados.

Nivel límite de emisión: máximo valor admisible de emisión de una actividad o fuente sonora o de vibración de acuerdo con lo dispuesto por la normativa aplicable.

Nivel límite de inmisión: máximo valor admisible de inmisión en un ambiente o receptor de acuerdo, con los criterios establecidos por la presente ley.

Nivel sonoro: nivel de presión sonora medido con intercalación de un filtro de ponderación apropiado.

Ruido: sonido que produce una sensación auditiva considerada molesta o incómoda y que puede resultar perjudicial para la salud de las personas u otros seres vivos.

Ruido comunitario: ruido generado por la actividad humana existente en ambientes naturales y urbanos.

Ruido inherente a la actividad: se refiere al ruido vinculado a la actividad que se desarrolla, incluyéndose los ruidos generados en el entorno como consecuencia de dicha actividad.

Transporte ferroviario: todos los vehículos que se movilizan sobre vías o binarios destinados al transporte de carga o pasajeros y a todos los artefactos de tracción mecánica cuyo tránsito se realiza por vías o binarios.

Vibración: Perturbación producida por una actividad o fuente que provoca la oscilación periódica de los cuerpos sobre su posición de equilibrio.

Zona de igual sensibilidad acústica: parte del territorio que presenta un mismo rango de percepción acústica y, por ende, el mismo objetivo de calidad acústica.

Zona de transición: área en la que se definen valores intermedios de niveles de presión sonora admisibles entre dos zonas acústicamente diferentes y que no pueden ser colindantes.

Verónica C. Benas. – Victoria A. Donda
Pérez. – Mónica H. Fein. – Nora G.
Iturraspe. – Eduardo G. Macaluse. –
Paula C. Merchán.